Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Experiencia en México

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Apuntamientos sobre la evolución de la justicia electoral en México

Flavio Galván Rivera[*]

SUMARIO: I Introducción. **II** Un concepto previo. **III.** Origen y evolución. **IV.** Evaluación. **V.** Evolución de la justicia electoral en México.

I. Introducción

La normativa jurídica procesal especializada en la materia y el análisis científico de la justicia electoral son temas relativamente nuevos en la historia político–electoral de México, en la que estuvo vigente, por muchas décadas, el sistema político de calificación electoral y, dentro de éste, principalmente la autocalificación, sin desconocer la existencia de otras experiencias, así como la vigencia permanente de un régimen de recursos administrativos como medios autocompositivos de solución de los conflictos de intereses político-electorales, de trascendencia jurídica.

Esta situación ha obedecido a diversos factores sociales, culturales, políticos y jurídicos, propios de la realidad nacional, entre los que destacan la ausencia de un genuino régimen democrático, la falta de regulación constitucional de los partidos políticos, así como el lento y difícil establecimiento de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; temas que han sido incorporados a la más alta jerarquía normativa federal, de manera sistemática e integral, hasta la vigente Constitución Política de 1917.

---

[*] Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *México.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

A este panorama ha contribuido indudablemente la posición asumida por el Poder Judicial de la Federación y, especialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por decisión propia, salvo raras excepciones, por regla se ha excluido del conocimiento y solución de las controversias político–electorales, dada la naturaleza, características y consecuencias de este tipo de conflictos.

Asimismo, en la reciente historia patria, también ha obedecido esta situación al papel hegemónico desempeñado, durante casi siete décadas, por el partido político mayoritario, ya como Partido Nacional Revolucionario en su origen (1929), como Partido de la Revolución Mexicana (que surgió con la firma del respectivo Pacto Constitutivo el 30 de marzo de 1938) o como Partido Revolucionario Institucional (desde 1946 a la fecha); periodo durante el cual ha permanecido como partido político casi único, considerado por algunos como partido del Estado o del Gobierno, fuertemente vinculado a los Poderes de la Unión, lo que ha propiciado una gran influencia partidista en todos los órdenes de la vida nacional, incluida la estructura orgánica y la distribución de facultades en los organismos electorales, así como en la solución política de los conflictos jurídicos emergentes de los procedimientos electorales.

Esta situación político–electoral fue determinante, en gran medida, para crear desconfianza en los ciudadanos, de tal suerte que la incertidumbre propia de la democracia, en cuanto a quién resultará triunfador en cada procedimiento electoral, fue desconocida por mucho tiempo en México; era el partido en el Gobierno y no el conjunto de ciudadanos el que decidía quién sería el próximo gobernante, el acto importante de la elección no era el de la jornada electoral, sino el de la designación del candidato del partido en el poder, seguro-triunfador para el momento formalmente oportuno.

Tales eran las circunstancias político-electorales que se llegó al grado de acuñar la expresión ¡Yo no voto! ¿Para qué?

En contraposición al estado de cosas que prevalecía para el partido mayoritario, los candidatos de los denominados partidos de oposición eran los seguros–perdedores, que participaban en la contienda electoral no con la esperanza fundada de obtener el triunfo, sino con la intención de crear conciencia política crítica entre los ciudadanos o para poner en evidencia al sistema jurídico–político–electoral mexicano o por ambos motivos.

Por otra parte, la evolución de la legislación electoral, constitucional y ordinaria, sobretodo la del siglo XX, se había caracterizado por su distanciamiento gradual del sistema federal y su orientación cada vez más acentuada hacia la centralización, aunada a la complejidad en la organización, vigilancia y calificación de los procedimientos electorales.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

II. Un concepto previo

La expresión justicia electoral es equívoca y su contenido amplio y complejo, que no se reduce exclusivamente a la función estatal de administrar justicia, por conducto de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, sino que abarca, *lato sensu*, a todos los medios constitucional y legalmente previstos para garantizar que todos los actos, procedimientos y resoluciones en materia electoral se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al usar la dicción "todos" se pretende abarcar la conducta de los ciudadanos en general, los candidatos a cargos de elección popular, los observadores electorales, las agrupaciones, organizaciones y partidos políticos, autoridades municipales, estatales y federales, administrativas, jurisdiccionales y legislativas, electorales y no electorales, así como de los visitantes extranjeros, siempre que su actuación trascienda al ámbito electoral.

En esta línea de pensamiento resulta claro concluir que la justicia electoral, actualmente en México, no sólo abarca los juicios y recursos ante los tribunales electorales, federal y locales, sino también los recursos electorales administrativos, los procedimientos de investigación para la imposición de sanciones por infracciones administrativas, los procesos penales por la comisión de delitos electorales, los juicios políticos a determinados funcionarios electorales, el procedimiento de investigación por la violación del voto público en la elección de alguno de los Poderes de la Unión y, por supuesto, la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, federales y estatales.

Sin embargo, dados los límites propios de este trabajo, únicamente serán objeto de mención las vías políticas y jurídicas, administrativas y jurisdiccionales, de control de legalidad de los actos, procedimientos y resoluciones de las autoridades electorales, federales y locales, comúnmente conocido como contencioso electoral, en sus dos especies, político y jurídico.

III. Origen y evolución

Con la finalidad de explicar el origen y evolución de los medios que han estado en vigor en el Sistema Jurídico Mexicano, para resolver los conflictos político–electorales emergentes de la organización, realización y calificación de las elecciones, a lo largo de la Historia Patria, ésta se puede dividir en dos grandes etapas, de 1812 a 1986 y de 1986 al año 2000, es decir, desde el origen del Derecho Electoral Mexicano hasta antes de la institución de los tribunales electorales y desde la creación de estos órganos jurisdiccionales especializados hasta nuestros días.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

1. *Primera etapa: 1812-1986.*

El sistema mexicano para la solución de los conflictos político–electorales tiene su origen en la Constitución de Cádiz de 1812, que fue jurada en la entonces Nueva España, la cual instituyó la autocalificación de la elección de diputados a las Cortes. A partir de esta Norma Fundamental, las expedidas con posterioridad en México han asumido el mismo sistema, caracterizado fundamentalmente por su naturaleza política.

Durante esta primera etapa longeva, han sido los colegios electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante la autocalificación política, los órganos competentes para declarar, con plenitud de libertad e independencia, la validez o nulidad del procedimiento electoral de diputados y senadores, así como el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad de los candidatos triunfadores, lo que significa que estos órganos político–legislativos se han erigido, por mandato constitucional, en jueces de sus propios miembros, lo cual implica el desconocimiento o menosprecio de un principio de Derecho: nadie puede ser juez y parte en una misma causa o, más contundente aun, nadie puede ser juez de su propia causa.

En cambio, para la elección de Presidente de la República, por regla, ha correspondido a la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, la facultad de realizar la respectiva heterocalificación política.

Este sistema ha sido complementado permanentemente con la institución, más o menos metódica, de diversos recursos electorales de carácter administrativo, cuyo conocimiento y resolución jurídica ha estado a cargo de los propios organismos o autoridades electorales, asumiendo la naturaleza de medios autocompositivos de solución, de interposición y resolución previa a la actuación de los colegios electorales, por ser éstos la última instancia, cuyas decisiones se han caracterizado por ser definitivas e inatacables, por disposición constitucional.

De esta primera etapa cabe destacar los siguientes acontecimientos y situaciones, de trascendencia particular:

1.1. *Heterocalificación política*

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, también conocidas como Constitución de las Siete Leyes, promulgadas por el Congreso General del Gobierno Centralista, en 1835 (la primera) y en 1836 (las 6 restantes), se dispuso que la elección de los diputados sería calificada por la Cámara de Senadores, "reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección." (Tercera Ley, artículo 5)

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

En cambio, la elección de los senadores era calificada por el Supremo Poder Conservador (Ley Segunda, artículo 12, fracción XI) y la del Presidente de la República por una comisión especial de cinco individuos, nombrada por el Congreso General, al cual le debía presentar un dictamen, para su análisis y aprobación (Cuarta Ley Constitucional, artículo 2).

1.2. *Tesis Iglesias. Antítesis Vallarta*

En el siglo XIX y especialmente en la década de los setenta, al interpretar y aplicar el artículo 16 de la Constitución Política de 1857, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio jurisprudencial, que asumió en la Historia el nombre de su principal defensor: José María Iglesias, en el sentido de considerar procedente el juicio de amparo, para impugnar la legalidad de la elección o nombramiento de un representante popular o de un funcionario público, por violaciones a las leyes electorales, bajo la premisa de que la falta de legitimación es causa de incompetencia de origen y, por ende, un caso de trasgresión al invocado artículo 16 que, en su parte conducente, disponía:

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En contra de la Tesis Iglesias se levantó el pensamiento de Ignacio Luis Vallarta quien la combatió tenazmente hasta lograr que la Suprema Corte de Justicia estableciera nueva tesis de jurisprudencia, desechando la tesis de la incompetencia de origen, para juzgar única y exclusivamente de la competencia de las autoridades, en los términos de las facultades constitucional y legalmente otorgadas.

Como muestra de los argumentos de Vallarta cabe citar los siguientes fragmentos:

> No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder Judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas o administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando a cada caso la ley preexistente: si... se les faculta... para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder Judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos... (P. 245)
>
> El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aun *de facto*... (P. 260)

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

> ...si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente a la anarquía... (P. 311)[1]

La triunfante Tesis Vallarta es la que ha prevalecido en el sistema jurídico mexicano.

1.3. *Recurso de reclamación*

En el contexto de la denominada Reforma Política, promovida por el Presidente de la República José López Portillo y a pesar del pensamiento predominante de políticos y académicos, en el sentido de instituir un tribunal especializado y, por tanto, un sistema jurisdiccional de solución de los conflictos político-electorales, mediante decreto de 1° de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 6, se reformó, entre otros preceptos, el artículo 60 de la Constitución Federal para establecer el recurso de reclamación en los términos siguientes:

> Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.
> Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.
> La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.

Con esta reforma se intentó, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, romper la tradición de la autocalificación política en la elección de diputados al Congreso de la Unión, creando una vía impugnativa de naturaleza judicial contra los actos del órgano político–electoral, el colegio electoral de la Cámara de Diputados.

A pesar de la aparente pretensión subyacente en la reforma, el precepto constitucional no reconoció *imperium* a la Suprema Corte para hacer cumplir sus resoluciones en esta materia, tampoco otorgó a sus decisiones la naturaleza de sentencias, actos de autoridad, imperativos y vinculatorios para las partes, antes bien, en la ley y en la práctica, las redujo al carácter de simples opiniones o recomendaciones, sólo con el valor moral derivado de la majestad de su emisor: el Máximo Tribunal de la República.

---

[1] VALLARTA, Ignacio, L. Cuestiones Constitucionales. Votos. Tomo III.- Segunda edición.- Librería de Porrúa Hnos.- México, D.F., 1975.- Los números de página se anotan al final de cada párrafo citado.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Por tanto, su acatamiento y eficacia jurídico–política se sujetaron a la voluntad, por no decir que al capricho, del colegio electoral impugnado o, lo que es peor aún, a los intereses políticos de determinadas personas, grupos o partidos, en desdoro de la supremacía constitucional de la Corte, quedando en entredicho su actuación, que de ser exclusivamente jurídica pasó a ser de naturaleza político-electoral, en opinión de algunos juristas, políticos y politólogos, sin que esta intervención tuviera trascendencia alguna en la vida nacional, porque la última instancia seguía siendo el colegio electoral, cuya decisión era definitiva e inatacable.

1.4. *Juicio de amparo*

Tras la experiencia vivida en el siglo XIX, en los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 se desechó la idea de otorgar competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de conflictos de naturaleza política, considerando conveniente otorgar esta facultad a la Cámara de Senadores. Siguiendo esta línea de pensamiento e inspirada fundamentalmente en la Tesis Vallarta, el Máximo Tribunal de la República estableció, en la segunda década del siglo XX, la siguiente tesis de jurisprudencia, brevísima y contundente:

> DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.
> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985.- Jurisprudencia y tesis de ejecutorias.- Octava Parte. Jurisprudencia común al Pleno y las Salas.- Mayo Ediciones, S. de R. L.- México, D. F., 1985.- P. 192.

Esta improcedencia jurisprudencial quedó definitivamente establecida en el texto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero, en la cual se previó:

> Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:
> VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;
> VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Con este texto se canceló una posibilidad de control de constitucionalidad e incluso de legalidad de la actuación de las autoridades electorales.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

2. *Segunda etapa: 1986-2000*

Con la reforma al artículo 60 de la Constitución Federal, según decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 15, se derogó el recurso de reclamación instituido en 1977 y se estableció un sistema mixto (jurídico-político) de solución de los conflictos político–electorales. Con esta reforma y la expedición del Código Federal Electoral, según decreto de fecha 29 del precitado mes y año, publicado el 12 de febrero de 1987, se instituyó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con competencia para conocer y resolver jurídicamente los recursos de apelación y queja, el primero procedente contra actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en la etapa preparatoria del procedimiento electoral y, el segundo, sólo procedente después de la jornada electoral, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la validez de la votación recibida en las casillas, así como de las elecciones.[2]

No obstante que se declararon obligatorias las sentencias del Tribunal, a fin de respetar el principio de división de poderes y el tradicional sistema de autocalificación política, se concedió a los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores la facultad ilimitada de revisarlas y, en su caso, confirmarlas, modificarlas o revocarlas, otorgando a dichos colegios la calidad constitucional de última instancia en la calificación electoral, únicos facultados para declarar la nulidad de una elección.

Respecto de la elección de Presidente de la República, siendo impugnable la votación recibida en casilla, la calificación de la elección se conservó como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, siendo su decisión definitiva e inatacable.

Debido a las discutidas y aún discutibles elecciones federales de 1988, con motivo de las cuales los colegios electorales ejercieron ampliamente su facultad de revisión y revocación de las sentencias del Tribunal, cuya eficacia jurídica y política, por ende, fue realmente imperceptible, en 1990 se reformaron nuevamente los artículos 41 y 60 de la Constitución, se abrogó el Código Federal Electoral y se promulgó el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como consecuencia se instituyó el Tribunal Federal Electoral, constituido con cinco Salas, una Central de carácter permanente y cuatro Salas Regionales tempora-

[2] Simultáneamente se previó la procedibilidad, durante la etapa preparatoria, de los recursos administrativos de revocación, contra actos y resoluciones de la Comisión Federal Electoral y de revisión, para impugnar actos de las comisiones locales y comités distritales electorales, así como para controvertir las resoluciones del Registro Nacional de Electores en cuanto a las aclaraciones solicitadas. (Arts. 313, 319, 321 y 322)

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

les, una por cada una de las restantes circunscripciones plurinominales, a fin de facilitar a los justiciables el acceso a la administración de justicia electoral.

La competencia de estas Salas fue similar a la del Tribunal precedente: el recurso de apelación en la etapa previa del procedimiento electoral y el recurso de inconformidad, semejante al aludido recurso de queja.[3] Conforme al texto de esta nueva reforma, las sentencias del Tribunal, dictadas al resolver los recursos de inconformidad, quedaron supeditadas a la revisión de los colegios electorales, que podían modificarlas o revocarlas, en caso de estar emitidas contra Derecho, siempre que así lo aprobara el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del colegio, lo cual significó una seria limitante a su facultad constitucional de revisión y calificación.

Conforme al texto de la diversa reforma a los precitados artículos 41 y 60 constitucionales, según decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado al día siguiente, se derogó el sistema mixto de calificación electoral de diputados y senadores al Congreso de la Unión, pero lo más relevante de esta reforma consistió en dar por concluido un periodo de más de 180 años de calificación política, substituyendo este sistema por uno mixto de heterocalificación, ahora totalmente de carácter jurídico.

Al Instituto Federal Electoral, creado en 1990, se otorgó la facultad de calificar, como acto jurídico–administrativo, la elección de senadores y diputados de mayoría relativa, por conducto de sus 32 consejos locales y 300 consejos distritales. En cambio, se confirió a las Salas del Tribunal Federal Electoral la facultad de hacer la calificación jurídica–contenciosa, al resolver los recursos de inconformidad promovidos por los partidos políticos, contra las resoluciones de los órganos competentes del Instituto en la calificación electoral, contra los resultados consignados en las actas de cómputo y contra la validez de la votación recibida en casillas.[4]

Derogada la institución de los colegios electorales, órganos supremos en la calificación de la elección de diputados y senadores, se modificó también la es-

---

[3] En el nuevo Código también se previó la existencia de recursos administrativos. El de aclaración, contra las oficinas municipales del Instituto Federal Electoral, para la rectificación de las listas nominales de electores, por inclusión o exclusión indebida del ciudadano interesado y el de revisión, a favor de los partidos políticos, contra actos y resoluciones de los Consejos y Juntas Locales y Distritales del Instituto. (Arts. 294 y 295)

[4] En el nuevo texto se derogó el recurso administrativo de aclaración y se amplió la procedibilidad del recurso de apelación para que, por esta vía jurisdiccional, los ciudadanos pudieran controvertir los actos y resoluciones del Registro Federal de Electores, en materia de expedición de credencial para votar y rectificación de lista nominal de electores, por inclusión o exclusión indebida de la lista nominal de electores. (Arts. 294.1, b) y 295.1, b). El recurso administrativo de revisión subsistió en los términos del texto original de 1990.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

tructura orgánica del Tribunal Electoral, creando una Sala de Segunda Instancia, con la facultad de conocer de los recursos de reconsideración promovidos contra las sentencias de mérito, dictadas por las Salas Central y Regionales, en los recursos de inconformidad. Los fallos emitidos por esta Sala de instancia superior se caracterizaron por ser definitivos e inatacables, alcanzando la naturaleza y autoridad de cosa juzgada.

Cabe resaltar que, en el texto constitucional, según reforma de 1993, no sólo se previó la existencia del Tribunal Federal Electoral con esta denominación, sino que se le reconoció la naturaleza de "órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral".

Finalmente, con las nuevas reformas a los artículos 41, 60, 94 y 99 constitucionales de 1996, se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se reiteró su calidad de "máxima autoridad jurisdiccional en la materia", excepción hecha de la acción de inconstitucionalidad, se le otorgó la naturaleza de "órgano especializado" del precitado Poder Judicial y se le reconoció literalmente la categoría de tribunal de plena jurisdicción.

Pero lo más importante, desde el punto de vista procesal, es que se instituyó todo un sistema de recursos y juicios, directa y estrechamente vinculados con la geografía electoral de México, la estructura orgánica y distribución de competencias del Instituto Federal Electoral y con el calendario electoral, tomando en cuenta además el sistema jurídico–político federal mexicano, basado en el municipio libre y en la existencia de estados libres y soberanos, en cuanto a su régimen interior.

En los términos de esta reforma, por decreto de 19 de noviembre de 1996, publicado oficialmente el inmediato día 22, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, auténtica ley procesal, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal, que contiene medios para garantizar la legalidad, constitucionalidad y definitividad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de las entidades federativas, así como la definitividad de las diversas etapas en que se divide el procedimiento electoral.[5]

En esta ley se establecen reglas y principios procesales más depurados, normas reguladoras de la acción y del proceso de impugnación, estableciendo además los medios para lograr el cumplimiento puntual de las sentencias dictadas por

[5] En esta Ley se prevé sólo un recurso administrativo, el de revisión, que procede contra actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo, así como de las Juntas y Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral (Art. 35). Se establecen, por otra parte, dos recursos jurisdiccionales, el de apelación y de reconsideración y tres juicios: de inconformidad, para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

el Tribunal, a fin de reparar el agravio causado, restablecer el orden jurídico quebrantado, salvaguardar la seguridad jurídica, impartir justicia electoral y garantizar la paz social.

IV. Evaluación

Después de aproximadamente 175 años de vigencia del sistema mixto o contencioso jurídico–político, para la solución de los conflictos político-electorales, con evidente predominio del segundo sobre el primero, además de que éste, en estricto Derecho, no era sino un conjunto de medios autocompositivos de solución de conflictos, otorgado a las autoridades electorales, a partir de 1986 se estableció un incipiente sistema mixto político–jurídico, administrativo y jurisdiccional, que inició el cambio auténtico de la Historia.

Este movimiento transformador quedó fortalecido con las reformas de 1990, al limitar la facultad revisora y calificadora de los colegios electorales; fortalecimiento que se hizo aún más evidente con la reforma de 1993, al derogar la institución de los colegios electorales y la autocalificación en la elección de diputados y senadores.

Finalmente, con la reforma de 1996, este movimiento renovador se perfecciona al incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la federación, pero sobretodo al derogar el sistema de heterocalificación política de la elección de Presidente de la República, para instituir la heterocalificación jurídica-jurisdiccional, a cargo de la Sala Superior del Tribunal, dando por concluido así una larga Historia de aproximadamente dos siglos.

Estas reformas, sumadas al establecimiento de la acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes electorales, así como la institución de los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y de revisión constitucional electoral, vienen a demostrar la existencia, formal y pragmática, de un auténtico régimen de defensa de los derechos político–electorales, como debe ser en todo Estado de Derecho que, por ello, debe ser necesariamente también de carácter democrático.

Por otra parte, es necesario señalar en este breve período de 1986 a la fecha se ha avanzado tanto que es posible afirmar que en México las elecciones son ahora fuente de legitimación de los gobernantes y medio que posibilita al pueblo ciudadano el ejercicio auténtico de su soberanía; actualmente no se puede hablar de perdedores permanentes y triunfadores eternos, tampoco absolutos, ya no hay "carro completo", para ningún partido político.

Es común ahora la pluralidad en la integración de los Congresos federal y locales; asimismo la alternancia en el poder, tanto en el gobierno de las entidades federativas, como en los municipios, la historia de la Presidencia de la República

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

está por escribirse. Es el voto de los ciudadanos elemento imprescindible para llegar al poder público o mantenerse en él, el gobierno es del pueblo y por el pueblo; por el bien de México, se espera que el gobierno sea para el pueblo.

V. Evolución de la justicia electoral en México

El objetivo específico de esta intervención consiste en explicar el origen y evolución de los métodos establecidos, en el Sistema Jurídico Mexicano, para resolver los conflictos político–electorales vigentes a lo largo de su historia; ésta se puede dividir en dos grandes etapas, de 1812 a 1986 y de 1986 al año 2000, es decir, desde su origen hasta antes de la institución de los tribunales electorales y desde la creación de estos órganos jurisdiccionales hasta nuestros días.

En la primera etapa, el sistema para la solución de los conflictos político–electorales se caracterizó por ser fundamentalmente de naturaleza política, a través de los colegios electorales que mediante la autocalificación, en el caso de diputados y senadores, declaraba la validez o nulidad del procedimiento electoral, así como el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador. En la elección de Presidente de la República, por regla, ha correspondido a la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, efectuar la heterocalificación política. Este sistema ha sido complementado con diversos recursos electorales de carácter administrativo, cuyo conocimiento y resolución jurídica ha estado a cargo de los propios organismos electorales, asumiendo la naturaleza de medios autocompositivos de solución.

A partir de 1986, con la reforma al artículo 60 de la Constitución Federal, se estableció un sistema mixto y se instituyó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con competencia para conocer y resolver jurídicamente los recursos de apelación y queja, este último contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la legalidad de la votación recibida en las casillas, así como de las elecciones; sin embargo, se reconoció a los colegios electorales la calidad de última instancia en la calificación, únicos facultados para declarar la nulidad de elecciones.

Con la reforma al artículo 41 de la Constitución, en 1990 se instituyó el Tribunal Federal Electoral, constituido con cinco Salas, una en cada circunscripción plurinominal, con similar competencia que su antecesor; sus sentencias, en materia de inconformidad, también quedaron supeditadas a la revisión de los colegios electorales, que podían modificarlas o revocarlas, en caso de ser emitidas contra Derecho. Sin embargo, con la diversa reforma de 1993, se derogó la autocalificación en la elección de diputados y senadores y se modificó la estructura orgánica del Tribunal, creando una Sala de Segunda Instancia, con la facultad de conocer del recurso de reconsideración promovido contra las sentencias de mérito, dictadas en los recursos de inconformidad.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Finalmente, con las reformas constitucionales de 1996, se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y se instituyó un sistema de recursos y juicios con reglas procesales más depuradas, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como su definitividad y la de las etapas en que se divide el procedimiento electoral federal.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/